



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 550.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 385.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual se me ha comunicado el Real decreto siguiente.

La Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual en San Sebastián el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, y habiendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la disposicion 2.ª del capítulo 5.º de la ley de presupuestos, he venido en decretar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que las tarifas de correos se arreglen en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:—1.ª Las cartas sencillas, cualquiera que sea la distancia que recorran dentro de la península é islas Baleares, pagará un real de vellon de porte.—Se entiende por carta sencilla la que no exceda de seis adarmes.—2.ª Las cartas sencillas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos entre los barrios, pueblos ó pagos que reciben y entregan en ella su correspondencia, satisfarán únicamente cinco cuartos.—3.ª Las cartas dobles, ó sean las que pasen de seis adarmes, pagarán, pesando de seis á ocho adarmes inclusive, diez cuartos: de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos: de doce adarmes á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos; y así sucesivamente aumentando el porte cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.—4.ª Los diarios y demas periódicos se portearán por razon de su peso y por la quinta parte del precio que queda establecido para las cartas.—5.ª Los impresos de cualquier otra clase, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, pagarán la mitad del precio designado para las cartas.—6.ª No se hará novedad por ahora en las tarifas de las islas Canarias ni en las de las provincias de ultramar.—Y habiendo mandado ademas S. M. segun se dice con fecha de hoy al Director general de Correos que el nuevo arreglo empiece á regir en 1.º de Setiembre inmediato, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, disponiendo la pronta insercion de todo en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Zaragoza 23 de Agosto de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 551.

Circular núm. 386.

Los Comisarios, Alcaldes constitucionales destacamentos de Guardia civil y demas empleados

de seguridad pública procurarán la captura de los individuos expresados á continuacion, y en el caso de conseguirla los remitan con toda seguridad á disposicion de las autoridades que los reclaman. Zaragoza 18 de Agosto de 1845.—Antonio Oro.

Eusebio Martinez, desertor del regimiento caballería del Rey 1.º de coraceros, natural de Cuenca, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigüeno, nariz regular, barba poblada.

Martin Ocaña, del de S. Fernando, natural de San Martin, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigüeno, nariz regular, barba clara, boca regular.

Josquin Margarit, del de Galicia, natural de Lafonja, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba regular.

Julian Rubio, del mismo regimiento, natural de Cadiz, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigüeno, nariz gruesa.

Julian Ramon Graniell del de Artillería de la 3.ª brigada, natural de Madrid, estatura 4 pies 6 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos azules, color claro, nariz regular, barba nada.

José Velda, del de S. Fernando, natural de Cartagena, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color trigüeno, nariz chata, barba clara.

Aquilino Ramiro, del de caballería de Alcántara, natural de Cuello estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas negro, ojos idem, color trigüeno, nariz pequeña, barba poblada.

Antonio Hernandez, del de infantería Peninsular de Asturias, natural de Requena, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigüeno, nariz regular, barba regular.

Reclamados por el Excmo. Sr. Capitan General de Aragon.

Pedro Romero, desertor de la brigada montada del 4.º departamento de artillería, 4.ª batería, natural de los Inojosos, de 18 años de edad, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba nada, reclamado por el Comandante General de dicho cuerpo.

José Oliver, del 2.º departamento de artillería 2.º regimiento, 2.ª batería, natural de Alcañiz, edad 22 años, estatura 5 pies 4 pulgadas 4 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz y boca regular, barba clara, reclamado por el mismo Comandante.

Serafin Escudero, vecino de esta Capital, edad 16 años, estatura alta, pelo rojo caracoleado, nariz delgada, ojos negros, color blanco, viste chaqueta de mahon de cuadros, chaleco de terciopelo morado, pantalon claro de mahon rayado, borceguies y gorra de terciopelo con bor-

la de seda encarnada, reclamado por el Comisario de Seguridad pública del 2.º distrito de esta Capital D. Gerónimo Muro.

Iginio Cabrerizo, natural de Ateca, edad de 26 á 28 años, estatura regular, color sano barba clara, pelo negro, viste pantalon blanco alpargata cerrada, una chaqueta al hombro y pañuelo en la cabeza reclamado por el Juez de 1.ª instancia de Agreda.

Francisco Larrosa, vecino de Calatayud, de 24 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz gorda, abultado de labios, barba nada, cara larga, color bajo, viste calzon corto de pana, banda morada, medias de puente azules y blancas alpargatas del país y sombrero de copa, reclamado por el Juez de 1.ª instancia de Calatayud.

Paula Aznar, vecina de Mallen, fugada de la compañía de su marido en union con Mariano Abenia de oficio cebadero, reclamada por el Alcalde constitucioal de dicho pueblo.

Martin Lafuente, natural de Nombrevilla, de 31 años de edad, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color trigüeño, reclamado por el Juez de 1.ª instancia de Daroca.

Antonio Pinilla, de 19 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba nada, cara regular, color moreno, viste pantalon, chaqueta y un sombrero de paja en la cabeza, reclamado por el Juez de 1.ª instancia de la Almunia.

Lorenzo Escalera, de diez y siete años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba nada, cara delgada, color regular, viste calzon corto, en mangas de camisa y un pañuelo en la cabeza, un sombrero, lleva tijera de su oficio de esquilador, reclamado por el Juez de 1.ª instancia de la Almunia.

Josefa Bistué, natural de Lanaja, edad 40 meses, estatura medrada, pelo rubio, ojos azules, nariz afilada, cara llena, boca pequeña, rostro hermoso, reclamada por el Alcalde de dicho pueblo.

Paterno Lopez, desertor del Correccional de esta Capital, natural de Calatayud, estatura 5 pies 6 líneas, edad 36 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz pequeña, cara natural, barba cerrada, color bueno, reclamado por el Comandante de dicho correccional.

Núm. 552.

Circular núm. 387.

El Sr. Inspector de minas de este distrito me remite en oficio de 14 del actual la circular siguiente.

D. Bernabé Sanchez Dalp, Ingeniero 2.º del Cuerpo nacional de Minas, Condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Inspector del distrito de Aragon y Cataluña y Director de las Nacionales de Falset. ect.=Hago saber á todos los mineros de este Distrito: Que teniendo noticias positivas de que varias Sociedades están espendiendo minerales de todas clases, sin el indispensable requisito de llevar guias de esta Inspeccion, faltando por ello á lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto y 80 de la Instruccion del ramo, para evitar defraudes escandalosos en los derechos del Gobierno, que tan recomen-

dados me son por S. M. (Q. D. G.) prevengo lo siguiente:

Art. 1.º Todo mineral sea cual fuese su procedencia que se aprehenda sin la correspondiente guia de esta Inspeccion será decomisado, perderán el mineral en su totalidad, y se conminará á su conductor con la multa que se crea suficiente con arreglo al número de quintales que les fuesen aprehendidos.

Art. 2.º Si el conductor no tubiese medios para solventar la referida multa, se le exigirá del tanto que por la cabalgadura en que conduzca el mineral dieren, para cuyo efecto será vendida á pública subasta por los dependientes del resguardo los que darán cuenta á esta Inspeccion para formar el correspondiente espediente.

Art. 3.º Todo mineral que arribase embarcado á los puertos de estas costas sin el requisito ya espresado que acredite su procedencia, será decomisado y justificado el punto de donde ha sido estraído, se le impondrán á los propietarios como defraudadores, las penas marcadas por la ley.

Queda este ramo tan interesante en cargo á los dependientes del resguardo, á cuyo efecto me dirijo con esta fecha á los Sres. Intendentes de las provincias que abraza este Distrito, á los fines indicados. Y para que ninguno alegue ignorancia he mandado darle publicidad.= Tarragona y Agosto de 1845.=Bernabé Sanchez Dalp.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento. Zaragoza 19 de Agosto de 1845.= Antonio Oro.

Núm. 553.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunicó á esta Intendencia el Real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente. = De conformidad con el artículo 2.º de la ley del Presupuesto de ingresos de esta fecha, y con las bases á que se refiere; y en uso de la autorizacion concedida a mi Gobierno por el número 1.º de su artículo 14, he venido en decretar, para el establecimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, y el cultivo y ganadería, lo siguiente.

### CAPITULO I.

Naturaleza de la contribucion, y bienes y utilidades sujetos á ella parcial y colectivamente.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribucion por medio de repartimiento en todas las provincias del reino del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante

á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fabricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjería.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

Art. 3.º Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes estan adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.

9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

Art. 4.º Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.º Por 15 años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por 30 cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.º Por 15 años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos 15 sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por 30 años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por 15 años, si aquellas son de viñas. ó de árboles frutales, y por 30 si fueren de olivos ó de arbolado de construccion.

Art. 5.º Ademas de los propietarios de los bienes inmuebles estan tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en arrendamiento, y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreo por las utilidades de esta industria ó granjería.

Art. 6.º Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á éste haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo, segun se determina en los artículos 48, 49, 51 y 52.

Art. 7.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

Art. 8.º Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término esten comprendidos. La cesion sin embargo no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad, ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

## CAPITULO II.

*Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales.*

Art. 9.º Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á los gastos de repartimiento y cobranza. Tambien se fijará el máximo de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interes comun.

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

Art. 10. Ademas de las cantidades adicionales que se impusieren para objetos generales ó locales, cada ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordará el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Este fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni exceder de un ocho por ciento del cupo principal y cantidades adicionales. Sin

embargo, el ayuntamiento solicitará y el intendente podrá acordar un recargo mayor cuando el importe de las partidas fallidas le hagan necesario. Este recargo podrá ejecutarse dentro del año mismo á que corresponda el pago.

CAPITULO III.

Repartimiento entre los pueblos de cada provincia.

Art. 11. En cada provincia corresponde á la diputacion provincial el repartimiento del cupo principal y cantidades adicionales expresamente determinadas por la ley entre los pueblos de la misma provincia.

Art. 12. La diputacion provincial ejecutará el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias, á contar desde el en que reciba la comunicacion del cupo, y si no se hallare reunida, desde el noveno dia despues que sea convocada para aquel objeto.

En el caso de que por no reunirse la diputacion provincial dentro del término de ocho dias, que se señalará en la convocatoria, ó de que por cualquiera otra causa no ejecute el repartimiento en los 15 igualmente señalados, lo verificará el intendente de acuerdo con la administracion sobre las bases que hubiesen servido para el último.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Aniñon.

Relacion que manifiesta los productos de la suscripcion abierta bajo los auspicios del M. I. S. Gefe político de esta provincia para socorrer á los vecinos de Aniñon, cuyas casas se aplanaron en la tarde del 21 de Marzo último, con expresion de la distribucion que entre ellos se ha hecho.

PRODUCTO.	Rs. vn.
1.º Importe de las suscripciones publicadas en el Boletín oficial número 47. . . . .	1232
2.º Id. en el Boletín núm. 50. . . . .	800
3.º Id. en el 77. . . . .	273
4.º Id. en el 78. . . . .	400
5.º Donativo de la Excm. Diputacion provincial. . . . .	2000
<b>Total importe de las suscripciones.</b>	<b>4705</b>

SU DISTRIBUCION.

1.º Entregado á la Viuda de José Sebastian. . . . .	1570
2.º A la de Vicente Romeo. . . . .	542
3.º A Tomas Roy. . . . .	1170
4.º A Juan Rodrigo. . . . .	100
5.º A Francisco Guillen. . . . .	300
6.º A los pupilos de Antonio Rodrigo. . . . .	453
7.º A los pupilos de Mariano Verdejo. . . . .	770
<b>Total distribuido.</b>	<b>4705</b>

Producto de las suscripciones. . . . .	4705
Importa lo entregado á las víctimas de la desgracia. . . . .	4705
<b>Igual.</b>	

Aniñon y Agosto 1.º de 1845.—El teniente de Alcalde presidente accidental, Manuel Yagüe.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Manuel de Pedro, Srio.

La escuela superior de esta villa de Escatron creada en lugar de la elemental, se ha de proveer por este ayuntamiento constitucional el dia 16 de

Setiembre próximo. Los profesores que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes al alcalde de la misma antes de dicho dia. Su dotacion consiste en 3000 rs. vn anuales, ademas de la retribucion mensual con que han de contribuir los niños que no sean pobres, siendo de cuenta del ayuntamiento el pago de la casa.

Se halla vacante la conduta de dulero con los cargos de ministro inferior y guarda de monte del pueblo de Perdiguera, su dotacion anual por todos los empleos es 80 duros pagados en S. Miguel de Setiembre, y otros provechos que le proporcionará el ayuntamiento: los que quieran solicitarla lo harán hasta el 10 de Setiembre, en cuyo dia se proveerá; debiendo principiar á desempeñarla el dia de S. Miguel próximo.

La conduta de cirujano de Viver de la Sierra se halla vacante, su dotacion es 2000 rs. y 10 cahices de trigo; debiendo desempeñar la secretaria de ayuntamiento y enseñanza de los niños, recibiendo por dichos cargos la retribucion en que se convenga con el ayuntamiento, se admiten memoriales hasta el 15 de Setiembre que se proveerá.

Por disposicion del ayuntamiento constitucional de Cerbera de Aniñon se arrendará por uno, dos ó tres años la posada pública perteneciente á los propios de dicho pueblo en los dias 24, 28 y 31 del corriente celebrándose el remate en el último y hora de las tres de su tarde; los que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán á las casas consistoriales del mismo el dia y hora señalados.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado conceder al ayuntamiento constitucional de Logroño el competente Real permiso para que la feria que celebraba todos los años en los primeros dias del mes de Setiembre, la traslade y tenga en los señalados desde el 16 al 23 inclusive del mismo.

El ayuntamiento en su consecuencia ha creido de su deber anunciarlo al público para su conocimiento, debiendo al propio tiempo enterarle que todos los frutos de la tierra y ganados, así como los géneros y demas artículos de permitido comercio que se introduzcan en dicha ciudad durante los ocho dias expresados, serán libres del pago de alcabala. Logroño 7 de Agosto de 1845.—El Presidente Interino, Rafael de Eulate.—Antonio Prado, Secretario.

La conduta de herrero del lugar de Cubel se halla vacante para el viniente año desde el dia de S. Miguel de Setiembre que consiste en 18 cahices de centeno anuales, casa libre y las herraduras y hierro á los precios acostumbrados, los aspirantes presentarán solicitud al Sr. Alcalde franca de porté hasta el dia 8 de Setiembre próximo en que se proveerá.

Se halla vacante el Magisterio de instruccion primaria elemental completa de la villa de Graus, su dotacion consiste en 4000 mil reales vellon anuales, y habitacion decante, cómoda y franca, en el mismo local de las escuelas, los tres mil reales se pagan por trimestres de los fondos de propios, y los mil reales restantes los cobra el maestro del producto de los arriendos de algunas fincas, que el Magisterio tiene compradas á carta de gracia. El maestro tendrá y pagará de su cuenta, un pasante cuya eleccion y nombramiento corresponde al Ayuntamiento de dicha villa. En la escuela, ademas de darse la instruccion prevenida por reglamento, se ampliará con lecciones de geografia y de historia de España. Los aspirantes á dicha vacante que se hallen con los requisitos prevenidos por la ley, podrán dirigir sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento de la expresada villa, antes del dia doce del próximo Setiembre, en cuyo dia se proveerá teniendo entendido, que el agraciado deberá dar principio á la enseñanza en el dia primero de Octubre.

Zaragoza: Imprenta Nacional.